



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Luis Orozco Palacios	13/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Luis Orozco Palacios	13/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Britanico Internacional	Gloria Milena Cabarcas Gutierrez, Ubaldo Guillermo Roa Barrios	13/04/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Demanda Por Falta De Competencia Factor Objetivo (Cuantía). Remítase La Actuación Ante Los H. Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (Atlántico).

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fdcbab5b-5117-4e8b-8732-99e9aee21b19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Residencial Lago Mar	Dolly Polo , Victor Polo Escalante	13/04/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Suspensión Y Levantamiento De Medidas Cautelares. Requiere A Las Partes Solicitantes.
08001400302420180096100	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Elena Patricia Bula Reales, Jesus Emilio Fernandez Ramos	13/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400302420180096100	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Elena Patricia Bula Reales, Jesus Emilio Fernandez Ramos	13/04/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem
08001400302420180082100	Procesos Ejecutivos	Ornizacion Terpel S.A.	Francisco Manuel Prasca Meneses	13/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302420190017700	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Universidad Metropolitana De Barranquilla, Yinesa Isabel Naranjo Acuña	13/04/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fdcbab5b-5117-4e8b-8732-99e9aee21b19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180061800	Verbal	Rocio Isabel Guerra Berrio	Clarita Gutfreund Sion, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I. No.040-164813	13/04/2021	Auto Fija Fecha - Poner En Conocimiento De Las Partes, El Dictamen Pericial. Reprograma Audiencia E Inspección Judicial Para El Día Miércoles 19 De Mayo De 2021 A Las 09:30 A.M.
08001418901520130057000	Verbal	Jacob Rafael Castillo Porras	Banco Davivienda S.A	13/04/2021	Auto Fija Fecha - Poner En Conocimiento Dictamen De Perito. Señálese El Día Miércoles 12 De Mayo De 2021, A Las 9:30 A.M., Para Llevar A Cabo La Continuación De La Audiencia.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fdcbab5b-5117-4e8b-8732-99e9aee21b19



REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2013-00570-00

DEMANDANTE: JACOB CASTILLO PORRAS

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el proceso de la referencia en el que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia convocada para el día 21 de febrero de 2020 la cual no pudo realizarse debido a la incapacidad médica del titular del despacho y luego por la suspensión de términos judiciales a consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por la COVID-19. Sírvase proveer. Barranquilla, trece (13) de abril de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla D.E.I.P. abril trece (13) de 2021.-**

Visto y verificado el informe secretarial que precede, el Despacho, pudo constatar que la audiencia señalada para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m., no pudo llevarse a cabo, debido a la incapacidad médica del titular del despacho y posterior a ello debido a la suspensión de términos judiciales ordenada, por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

Teniendo en cuenta, que mediante el Acuerdo PCSCJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020; se procederá a fijar nueva fecha, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene citada en el presente proceso verbal de reducción o pérdida de intereses pactados.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, el dictamen aportado por el perito designado JOSÉ PABLO INSIGNARES BOLÍVAR.

Señálese el día **miércoles doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene suspendida en el presente proceso verbal de reducción o pérdida de intereses pactados.

SEGUNDO: Cítese a la parte actora y a su apoderado judicial, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.



El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: Cítese al Perito **JOSÉ PABLO INSIGNARES BOLÍVAR.**, a efectos de Contradicción del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P. Advirtiéndole que su inasistencia a la audiencia, acarrea que el dictamen carezca de valor. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

En la citada diligencia se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 09 de mayo de 2019 y que son como se detallan a continuación:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES: Téngase como prueba en lo que fuere conducente y pertinente, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

1.2 OFICIO: Oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A. y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que aporte copia del MANUAL DE CRÉDITO, sobre el que se expidió el crédito del BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo el No. 05701016000174018 a nombre del señor JACOB CASTILLO PORRAS.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTALES Téngase como prueba en lo que fuere conducente y pertinente, los documentos aportados por la parte demandada, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.2 TESTIMONIALES Cítese y hágase comparecer a los señores GABRIEL SÁNCHEZ y RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, asesores financieros de la entidad demandada, quienes se pueden ubicar en la carrera 44 No. 37-158 piso 8 de la ciudad de Barranquilla.-

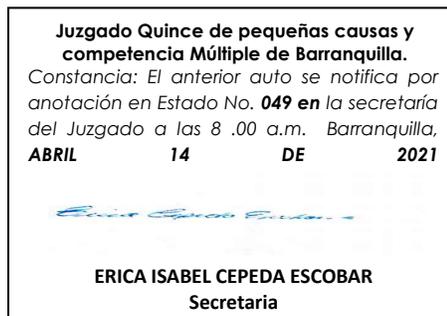
2.3 INTERROGATORIO DE PARTE Cítese y hágase comparecer al señor JACOB CANTILLO PORRAS, con la finalidad de que absuelva el interrogatorio de partes que personalmente y por escrito le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas.

CUARTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.



QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeee532c944cb1c7279c13c73d676900ed511663e3d65261500c49ddbfb7f910**
Documento generado en 13/04/2021 04:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00618-00.

DEMANDANTE: ROCIO ISABEL GUERRA BERRIO

DEMANDADO: CLARITA GUTFREUND SION Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, el cual tiene fijada fecha de audiencia para el próximo 15 de abril de 2021, informándole que el perito designado por el despacho allegó en el día de hoy la experticia solicitada en auto de fecha 28 de enero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 13 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Consagra el artículo 231 del C.G.P. que: “Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.” (subrayado del juzgado).

Así las cosas, como quiera que la experticia ordenada solo fue aportada con dos días de anterioridad a la diligencia programada para el próximo 15 de abril de los corrientes, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia sin que se desconozcan las garantías procesales de los intervinientes.

Aunado a lo anterior, y ante la actual situación de pandemia que atraviesa el mundo entero con ocasión a la propagación del virus Covid19, y que por sus altos índices de contagio y mortalidad en el Distrito de Barranquilla, considera el despacho que la nueva fecha que se fije deberá serlo en un tiempo prudente, pues no se tiene la certeza de las medidas adicionales que adoptarán las autoridades administrativas nacionales y distritales, que en momentos como el actual, implican la restricción a la movilidad de los ciudadanos, lo que resultaría ser un impedimento para el desarrollo de la inspección judicial que de manera obligatoria debe realizarse al inmueble objeto de la litis.

Adicionalmente, se debe salvaguardar la integridad física de las partes, testigos, peritos y personal del despacho.

Por último, como quiera que no se avizora en el plenario respuesta de la alcaldía de Barranquilla- Secretaría de Planeación, se le requerirá para que remita la certificación que como prueba de oficio fue ordenada en el citado auto

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el dictamen pericial presentado por el perito ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA en fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia e inspección judicial ordenada en auto del 28 de enero de 2021. Para tal efecto, señálese el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo las citadas diligencias.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00618-00

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

TERCERO: REQUERIR a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla, a fin que se sirva certificarle al despacho si el bien inmueble ubicado en la Calle 83 No. 29-69 Barrio villa del rosario de la ciudad de Barranquilla con matrícula inmobiliaria de mayor extensión 040-164813, se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo o en la que exista algún tipo de prohibición para la construcción y/o edificación. Por secretaría comuníquese lo de rigor mediante oficio.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,
ABRIL 14 DE 2021



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00618-00

Código de verificación:

2ceb6b7217d4eaf5e0bea7a272135b8b306050017aa1d2ae08a529c4c9de59cc

Documento generado en 13/04/2021 04:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00821

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00821-00.

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL SA

DEMANDADO: FRANCISCO MANUEL PRASCA MENESES

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 13 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 13 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **ORGANIZACIÓN TERPEL SA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **diciembre cinco (05) de dos mil Dieciocho (2018)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **FRANCISCO MANUEL PRASCA MENESES**, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$23.606.614)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

La parte demandada **FRANCISCO MANUEL PRASCA MENESES**, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 20 de agosto de 2020, describió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **FRANCISCO MANUEL PRASCA MENESES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **diciembre cinco (05) de dos mil Dieciocho (2018)**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00821

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.491.000)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **49** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 14 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9705545fd414473783c9de74fd356e2f141cfadccbff79d282733e9ae823ab22

Documento generado en 13/04/2021 04:23:14 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00821

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00961

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00961-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA

DEMANDADO (S): ELENA PATRICIA BULA REALES, JESUS EMILO FERNANDEZ RAMOS Y GEORGINA LOURDES OSPINO MARTNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que obran pendientes de resolver memoriales de calenda 18 de febrero de 2020 y 09 de abril de 2021, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 13 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares, solicitud que será resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, accediéndose a lo pedido en memorial de calenda 09 de abril de 2021.

No obstante, se denegará la solicitud cautelar restante, traída en escrito del 18 de febrero de 2020, toda vez que no cumple los parámetros del inciso final del art. 83 del CGP, al no indicarse siquiera el número de radicado del proceso que se dice cursa en contra del demandado FERNÁNDEZ RAMOS, por ante el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo de remanentes, bienes y títulos libres y disponibles de **JESÚS FERNANDEZ RAMOS**, solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **GEORGINA LOURDES OSPINO MARTNEZ** identificada con la C.C. No. 32.788.856, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria (F.M.I.) No. **040-340252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico.

No se decretará el secuestro, hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 14 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00961

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c9266d99cd55509f9a750a8faf33bfe0dcb828131ba7f984f948bf71897687**

Documento generado en 13/04/2021 04:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00961-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA

DEMANDADO (S): ELENA PATRICIA BULA REALES, JESUS EMILIO FERNANDEZ RAMOS Y GEORGINA LOURDES OSPINO MARTNEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador frente al demandado **JESUS EMILIO FERNANDEZ RAMOS**, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 13 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que la vocero de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombramiento de curador ad-litem respecto del demandado **JESUS EMILIO FERNANDEZ RAMOS**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento ya fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas. Esto a efecto que se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas y soportándose la solicitud ajustada a derecho, se procederá con la designación de curador ad-Litem, cargo que recaerá en el Dr. DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO, quien puede ser citado en la Cra. 3 B N° 42-58 de Barranquilla, teléfono 313-676350 y email: icerenovacion@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Por lo cual, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00961

en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem del señor **JESÚS EMILO FERNÁNDEZ RAMOS**, demandado en el presente proceso, al Dr. DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO, quien puede ser citado en la Cra. 3 B N° 42-58 de Barranquilla, teléfono: 313-676350 y email: icerenovacion@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 049 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Abril 14 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366386a37771b3c28214ffceee1fecc120d0da8f7459b79d3ac6c171fc73f754

Documento generado en 13/04/2021 04:23:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00961

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00177-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: YISENA NARANJO ACUÑA Y NORBERTO JULIO JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha febrero 11 de 2021 remitido desde la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 13 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por el apoderado demandante en virtud a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por: **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, contra: **YISENA NARANJO ACUÑA CC 1123.629.961 Y NORBERTO JULIO JULIO CC 7.378.322** por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: **DEVOLVER** a favor de los demandados: **YISENA NARANJO ACUÑA CC 1123.629.961 y NORBERTO JULIO JULIO CC 7.378.322** los títulos de depósito judicial que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00177 -24-

estén constituidos a su favor en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 14 DE 2021**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc53bfb81866db8a18e9dff01c81275707577d8f4feb692f3099ba2881552f2b

Documento generado en 13/04/2021 04:23:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00459-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO RESIDENCIAL LAGOMAR

DEMANDADO: DOLLY CECILIA POLO ESCALANTE Y VICTOR ENRIQUE POLO ESCALANTE.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado memorial electrónico de fecha 18 de enero del 2021, reiterado los días 08 de febrero y 15 de marzo del hogaño, en el que solicitan la suspensión del proceso con fundamento a un acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 13 DE 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 13 DE 2021.

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que ha venido presentando la parte demandante, por medio de la cuenta de correo electrónico: marioborj@hotmail.com, presenta falencias de forma para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

En tal sentido, el despacho repara que el documento en formato PDF referido, no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los que se dicen suscribientes del mismo.

Al efecto se denota que el memorial que solicita dicha suspensión, «entre otros efectos procesales tales como los propios del 301 del CGP», viene remitido desde una cuenta de correo electrónico que no es la denunciada en la demanda, ni en escrito posterior como la de usanza por quienes se dicen suscriptores. Amén que, se denota que es la misma utilizada, pero por el abogado demandante.

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado o comunicado desde un medio electrónico atribuible a los signantes, razón por la cual no podría tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en el art. 7º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su unidad y univocidad, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores.

2. En síntesis, se itera que el documento presentado como "solicitud de suspensión y levantamiento de medidas", estima este Juzgado, no cumple -respecto de los demandados DOLLY CECILIA POLO ESCALANTE Y VICTOR ENRIQUE POLO ESCALANTE- el atributo de la autenticidad, entendiéndose por tal a la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado, o a quien se le atribuyen.

Concluyéndose que, en dicha documental, no hay evidencia del cumplimiento de alguno de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de cada uno de los demandados, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7º de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado, previa nota de presentación personal de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo, máxime cuando se pretende que con su aceptación se generen efectos procesales de notificación frente a aquéllos, conforme a los parámetros del art. 301 y concordantes del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan acompañar su petición a los lineamientos ordenados por el art. 161 del C.G.P., teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia respecto de la autenticidad de los signatarios del memorial presentado.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 14 DE 2021**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1252e0534f4c8362e7495163714e4413b55632ec60e3c2555373cb08c817dd6**

Documento generado en 13/04/2021 04:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00147-00

DEMANDANTE (S): ALCIBIADES LEON HERNANDEZ

DEMANDADO (S): LUIS DANIEL OROZCO PALACIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación de la demanda el 05 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 13 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el cinco (05) de abril de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal presentando reforma de la demanda acorde a los lineamientos del art. 93 del C.G.P. solicitando a esta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado **LUIS DANIEL OROZCO PALACIO**.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ALCIBIADES LEON HERNANDEZ**, identificado con CC No. 77.039.638, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS DANIEL OROZCO PALACIO**, identificado con CC N° 1.004.504.127.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor del señor **ALCIBIADES LEON HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 77.039.638 y en contra del señor **LUIS DANIEL OROZCO PALACIO**, identificado con la C.C. N° 1.004.504.127, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.



CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dr(a). **CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 14 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9211e43dc16b433ffbe84dd14bc83c8f22b6eac9af6524ffd620995952c77d54

Documento generado en 13/04/2021 04:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00163-00

DEMANDANTE (S): COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO (S): UBALDO GUILLERMO ROA BARRIOS y GLORIA MILENA CABARCAS GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, el **COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S.**, identificado con NIT. 890.113.945-1, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de los señores **UBALDO GUILLERMO ROA BARRIOS** y **GLORIA MILENA CABARCAS GUTIÉRREZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en los pagarés Nos. 72162254 -1, 72162254 -2, y 72162254 -3, presentados para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho se abstendrá de conocer del líbello compulsivo remitido por la oficina judicial de esta ciudad. En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces.

La razón de lo anterior, se soporta en que se entiende de la misma demanda, que el **COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.S.** no sólo viene a deprecar el recaudo del valor



Rad: 2021-00163

de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tienen a su favor en los pagarés adosados al libelo, sino bien también, que como lo expresa la pretensión segunda del escrito rector, tratándose de instrumentos ya vencidos, la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio, por: "La suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M.C (\$ 33.809.840,00) como capital, más los correspondientes a los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital señalada."

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el libelo, y no solo hacer miramiento al capital.

De ahí que, como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **5 de marzo de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendían causados desde el vencimiento de los cartulares base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del libelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas rectorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron previo a la inserción del acto procesal.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse (intereses), prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto a los saldos de cada uno de los pagarés aportados al libelo, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado (\$7.836.171,00), que sumado a la cuantía total del capital pedido en cada uno de los pagarés (\$33.809.940,00), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía** (\$41.646.011,00) y no de *mínima*.

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutoria, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un libelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.



SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la actuación ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida en libros radicadores.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Abril 14 de 2021



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55dcee04fa3b8513873a94396bdfffb134748f60dad361f464c939d501821a66
Documento generado en 13/04/2021 04:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>